



Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Código:	Mis.5.1.Pro.01.Fr.09	Fecha:	5/10/2017	Versión:	2
Datos básicos					
Nombre de la entidad	UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN				
Responsable del proceso	Gustavo Alfredo Peralta Figueredo, David Gustavo Suárez Castellanos				
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un párrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente.				
Objetivo del proyecto de regulación	La expedición del proyecto del decreto se justifica en la necesidad de modificar las tarifas de autorretención establecidas en el artículo 1.2.6.8. del Título 6 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así como las bases mínimas para practicar retenciones en la fuente. Por último, se equipara la tarifa de retención en la fuente para el caso de sociedades de comercialización internacional de oro con la prevista para la misma actividad cuando se realiza en zona franca.				
Fecha de publicación del informe					
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta	15 días				
Fecha de inicio	10 de abril de 2025				
Fecha de finalización	25 de abril de 2025				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/documents/20119/1857600/PD%2BML_RetencionesyAutorretenciones.pdf/507dffe7-4c46-b529-74b1-c17677a116f9?i=1744322654136				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	139				
Número total de comentarios recibidos	139				
Número de comentarios aceptados	2		%	1,43%	
Número de comentarios no aceptados	137		%	98,56%	
Número total de artículos del proyecto	9				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	1		%	11%	
Número total de artículos del proyecto modificados	0		%	0%	
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	14/04/2025	paula andrea ruiz	Buenas tardes	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada

65	25/04/2025	Jaime Jimenez	<p>La ASOCIACION NACIONAL DE FONDOS DE EMPLEADOS ANALFE, sugiere incluir en el proyecto de decreto "Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente" un artículo adicional, para modificar el artículo 3 del Decreto 2418 de 2013, para posibilitar que los Certificados de Depósito de Ahorro a Término, sean acreedores a la tarifa del 4%, en la retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, conforme a las siguientes consideraciones.</p> <p>La Dian mediante un concepto considera que los títulos de renta fija a que se refiere el artículo 3° del decreto 2418 de 2013, son aquellos que tienen un carácter circulante que, mediante endosos, ventas u otros mecanismos pueden ser negociados ante un tercero quedando éste, con una calidad de exigibilidad ante la entidad bancaria que lo emitió. También parte de entender que los certificados de depósito de ahorro a término CDAT no se constituyen como títulos propiamente dichos de acuerdo con lo establecido en el artículo 640 y 645 el C. de Co. entendiendo que son depósitos irregulares a término que no son negociables.</p> <p>Si bien es cierto que los certificados de depósito de ahorro a término CDAT carecen de ese carácter circulante y de negociación, no es menos cierto, que estos son depósitos a término, y su naturaleza corresponde a la descrita por el artículo 645 del Código de Comercio a los que los doctrinantes, denominan títulos de legitimación o impropios, que hacen parte al igual que los CDTs de los depósitos a término definidos por artículo 1393 en el Código de Comercio, por lo cual no se justifica que tributariamente se tenga una distinción entre uno y otro, al momento de fijar la tarifa de retención en rendimientos financieros provenientes de títulos de renta fija.</p> <p>Consideramos que esta inequidad, se supera al incluir a los CDATs, en su calidad de títulos impropios, en el artículo 3 de Decreto 2418 de 2013, que fija la tarifa de retención en rendimientos financieros provenientes de títulos de renta fija, o en la norma que ustedes consideren pertinente.</p>	Aceptada	<p>Con el fin de eliminar un arbitraje regulatorio entre los dos productos a que se hace referencia el comentario, que guardan muchas similitudes, se acogió el comentario. En este sentido, se adiciona un párrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:</p> <p>"Parágrafo. La regla aquí prevista se aplicará a los rendimientos financieros derivados de los Certificados de Depósito de Ahorro a término (CDAT)."</p>
----	------------	---------------	---	----------	---